



CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA

A LA ATENCIÓN DE: [REDACTED]

CARGO: GERENTE DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DE: [REDACTED]

DNI: [REDACTED]

CARGO: [REDACTED]

CENTRO: [REDACTED]

ASUNTO: REQUERIMIENTO FORMAL DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, DOTACIÓN DE MEDIOS OPERATIVOS Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

Me dirijo a usted, pasado un tiempo prudencial desde su incorporación, como responsable de la dirección de los servicios e instalaciones del Consorcio, así como inspección y control directa de los mismos, y entre otras funciones, la jefatura de todo el personal perteneciente al CEIS Murcia para manifestarle mi preocupación por la deriva institucional y funcional a la que se está llevando a esta institución.

Con fecha 5 de junio de 2026, a instancias de Ud. a través del Director Técnico [REDACTED] se celebró reunión en la Unidad Central del CEIS Murcia con los Sargentos Jefes de Parque, con objeto de tratar asuntos relativos a la reducción de jornada, la incorporación de personal administrativo de apoyo en tareas de recursos humanos y la carga de trabajo vinculada a la plataforma GesParques.

Tras dicha reunión, y una vez valoradas las circunstancias organizativas y operativas actuales del CEIS Murcia, quien suscribe constata la ausencia de un proyecto directivo coherente, así como la inexistencia de actuaciones organizativas y operativas de calado que permitan garantizar la seguridad del personal interviniente como así se le transmitió en esta reunión y en reuniones anteriores. A continuación, se exponen los hechos concretos que motivan el presente requerimiento:

1.1. Deficiencias críticas en el parque móvil y medios de intervención

1. La incorporación de personal es deficiente, lo que imposibilita acometer una intervención con las mínimas garantías de seguridad necesarias, así como fijar procedimientos de intervención seguros mediante equipos SOS.
2. El parque móvil del Consorcio presenta un estado de deterioro grave, sin que exista planificación conocida de renovación, sustitución o redistribución de vehículos. Ello compromete directamente la seguridad del personal operativo a cargo de quien suscribe.
3. El Consorcio no dispone de equipos de oxicorte operativos, habiendo sido dados de baja por caducidad sin que se haya procedido a su reposición. La ausencia de estos equipos supone una merma operativa crítica en intervenciones por sismos, derrumbes estructurales, etc. donde hay que fragmentar grandes elementos constructivos que nos permitan acceder rápidamente a víctimas para prestarles auxilio.

4. El Consorcio carece de cojines neumáticos para el levantamiento o desplazamiento de grandes cargas, habiendo alcanzado su vida útil y sin haberse planificado un programa de sustitución. Esta situación afecta de forma directa a las capacidades de rescate técnico en accidentes, derrumbes, etc.
5. No se dispone de medios suficientes y adecuados para la atención de emergencias por inundaciones: vehículos aptos, embarcaciones ligeras, equipos estancos, ni sistemas de achique apropiados a las circunstancias. Las funciones atribuidas al CEIS Murcia en este ámbito a través del Plan Especial de Protección Civil por Inundaciones INUNMUR, resultan en la práctica inasumibles con los medios actuales. Esto compromete gravemente la seguridad del personal interviniente, así como el rescate y atención al ciudadano.
6. El CEIS Murcia no dispone de un puesto de mando de ningún nivel que permita la coordinación mínima en intervenciones tanto en emergencias ordinarias como extraordinarias, situación particularmente grave dado que quien suscribe debe asumir la dirección del grupo de intervención, y área base inicialmente, en los planes de emergencia de protección civil. La falta de coordinación operativa supone un grave riesgo para el personal interviniente y para todo aquel que pudiera ser adscrito al grupo de intervención.
7. Quien suscribe no dispone de medios técnicos para el control efectivo del personal interviniente en tiempo real: ubicación y localización de efectivos en zona de intervención, control de tiempos de trabajo del personal interviniente, control del consumo de aire por los bomberos con equipos de protección respiratoria, etc. Esta circunstancia me ocasiona una gran preocupación debido al riesgo constante al que se está sometiendo a los bomberos a mi cargo.
8. Aplicando estrictamente los procedimientos de comunicación fijados en el CEIS Murcia, los equipos de comunicación presentan deficiencias graves por la falta de cobertura en: cascos antiguos, edificaciones bajo rasante, abundantes zonas de sombra sin cobertura en zonas de población, etc., lo que supone grandes inconvenientes en la coordinación de equipos intervinientes, un riesgo real de incomunicación con el personal de intervención en zona de riesgo e imposibilidad de recibir asistencia exterior e incluso rescate en caso de emergencia. Esta circunstancia no se presenta en otros servicios de nuestro entorno, debido a que han llevado a cabo las acciones necesarias para minimizar estos riesgos. Pudo comprobarse en el episodio de DANA producido en Valencia, siendo el CEIS Murcia el único organismo sin comunicaciones adecuadas.
9. La ausencia de vehículos de altura, como consecuencia del progresivo envejecimiento y baja de los mismos sin un programa de reposición, limita considerablemente la capacidad de respuesta ante rescates en altura. Es constatable que ya se han presentado graves deficiencias en actuaciones pasadas, lo que supone un grave riesgo para la población.

10. El Consorcio carece de medios adecuados para intervenciones con mercancías peligrosas: no se dispone de estación de descontaminación operativa ni de equipos de protección química en condiciones, trasvase de productos, etc. En la Región se encuentran un gran número de industrias bajo normativa SEVESO, así como un gran tránsito de transporte de mercancías peligrosas por carretera.
11. El personal con mando del CEIS Murcia lleva años sin recibir formación específica en gestión y coordinación de emergencias, así como métodos de gestión operativa de mando (GOM 2), formación y conocimiento en estructuras colapsadas, intervención y gestión antes emergencias sísmicas, intervención ante vehículos con nuevas tecnologías, intervención ante energías renovables, etc., circunstancia incompatible con el perfil de intervención actual, marcado por una evolución tecnológica y en las que cada vez se integran un mayor número de organismos a la emergencia, lo que supone una mayor complejidad de coordinación y organización operativa.
12. Se carece de procedimientos para gestión y descontaminación de equipos de protección personal, lo que supone un grave riesgo de exposición ante agentes contaminantes por falta de limpieza adecuada y sustitución o reposición de equipos contaminados con la agilidad necesaria. La Agencia Internacional para la investigación del Cáncer (IARC), dependiente de la OMS, sitúa la profesión de bombero en el Grupo 1 de riesgo carcinógeno. No existen protocolos de descontaminación post-incendio de los EPI (trajes de intervención, ERA, etc.), siendo nuestro deber velar por minimizar los riesgos a los que están expuestos nuestros bomberos ya que la tasa de cáncer es de un 3,8 veces superior a la población.

1.2. Carencias estructurales adicionales

Además de las carencias descritas anteriormente, el CEIS Murcia acusa carencias en los siguientes ámbitos, cuya dotación es habitual en servicios de extinción y salvamento de similar naturaleza:

- Material de apeos y apuntalamientos adecuados a los tiempos actuales, equipos electrónicos para localización de víctimas ante estructuras colapsadas.
- Equipos de reconocimiento de entorno, análisis de zonas de intervención y búsqueda de víctimas mediante UAS con capacidad térmica.
- Equipos de iluminación operativa ante emergencias multidisciplinarias.
- Material actualizado de desencarcelación, (equipos eléctricos, etc.)
- Sistemas de localización de víctimas y personal interviniente en interior, basados en bandas ultra anchas o sensores inerciales, etc.
- Sistemas de bombeo de agua de altas capacidades, etc.
- Equipos básicos para rescate subacuático.
- Unidad de Coordinación Operativa en Unidad Central con medios adecuados.
- Equipos y formación para hacer frente a intervención en vehículos propulsados con nuevas tecnologías.

1.3. Dependencia operativa de medios externos: UME y entidad público-privada

La gravedad de la situación descrita alcanza su máxima expresión en un hecho especialmente significativo, las competencias y responsabilidades atribuidas legalmente al CEIS Murcia con motivo de su constitución y actualmente amparadas en la Ley 40/2015 de 1 de octubre como son las labores de extinción de incendios y salvamento y la colaboración con Protección Civil, se están llevando a cabo de forma sistemática con el apoyo de la Unidad Militar de Emergencias (UME) y de una empresa de carácter público-privado destinada a la conservación y mantenimiento de espacios naturales. La intervención de estas organizaciones es inmensamente necesaria en los escenarios actuales, pero en ningún caso puede menoscabarse la incorporación de los medios humanos y materiales al CEIS Murcia con el fin de éste pueda ejecutar de forma autónoma las funciones que tiene legalmente atribuidas con motivo de su constitución. La UME se concibe como unidad de apoyo y refuerzo en situaciones extremas o catástrofes, y en ningún caso viene a sustituir a los servicios intervinientes. Esta circunstancia está generando la percepción de falta de inversión en los servicios de bomberos, y en especial en el CEIS Murcia, lo que está degradando significativamente el servicio y en consecuencia la limitación de quien suscribe para el ejercicio responsable de sus funciones. Destacable que no se han realizado simulacros de coordinación de emergencias con estos organismos en ningún momento.

Esta situación de dependencia estructural de medios externos constituye un indicador objetivo e inequívoco de la insuficiencia operativa del CEIS Murcia, y pone de manifiesto que las carencias no son coyunturales sino sistémicas y de larga data. La externalización indirecta de facto de capacidades que corresponden orgánicamente al CEIS Murcia genera, adicionalmente, riesgos graves de coordinación, cadena de mando, comunicaciones y responsabilidad operativa, especialmente en emergencias complejas o de larga duración.

Esta circunstancia debe ser valorada por Ud. como factor de riesgo añadido que agrava el deber legal de actuar con carácter inmediato, en tanto que la dependencia de medios externos no elimina la responsabilidad institucional del CEIS Murcia ni la de Ud. como responsable del personal a su cargo. El apoyo de la Unidad Militar de Emergencias no es un hecho que podamos dar por asegurado, debido a que la cobertura de esta Unidad se desarrolla por todo el territorio nacional y su cobertura no siempre podrá ser posible ante una emergencias en la que se vean afectadas varias comunidades.

Todas las deficiencias descritas han sido puestas en su conocimiento en reiteradas ocasiones, tanto de forma directa como en reuniones de trabajo. A fecha del presente escrito, no se ha obtenido respuesta formal alguna, ni se tiene constancia de actuación administrativa en curso que permita revertir la situación expuesta.

La reiteración en la omisión de respuesta formal por parte de la Gerencia ante situaciones de riesgo documentadas puede ser constitutiva de prevaricación administrativa por omisión (art. 404 del Código Penal), así como de infracción grave del deber de garantía previsto en los arts. 14 y 15 LPRL.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Obligaciones del empleador en materia de prevención de riesgos laborales

El artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) reconoce el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, estableciendo correlativamente el deber del empresario, en este caso, el Consorcio a través de su Gerente, de garantizar dicha protección mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Art. 14.2 LPRL: «El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo [...]. En cumplimiento de este deber de protección, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.»

El artículo 15 LPRL establece los principios de la acción preventiva, entre los que figuran expresamente: la evaluación de los riesgos que no se puedan evitar; la adaptación de las medidas de protección a la evolución de la técnica; la sustitución de lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún riesgo; y la planificación de la prevención. La acumulación de medios caducados o inexistentes descrita en el presente escrito evidencia el incumplimiento sistemático de dichos principios.

El Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, impone al empresario la obligación de asegurarse de que los equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores son adecuados al trabajo a realizar y están convenientemente adaptados, garantizando la seguridad y la salud de los trabajadores (art. 3.1). La ausencia de equipos de oxicorte, neumáticos de levantamiento, medios de comunicación y vehículos operativos supone una vulneración directa y acreditada de este precepto.

2.2. Equipos de protección individual y control operativo

El Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (EPI), exige que el empresario ponga a disposición de los trabajadores los EPI necesarios para la realización del trabajo en condiciones de seguridad. La imposibilidad de controlar los consumos de aire de los equipos de protección respiratoria en intervención, por ausencia de medios técnicos, vulnera el deber de vigilancia efectiva impuesto por dicho Real Decreto.

2.3. Responsabilidad de los funcionarios en la cadena de mando

El artículo 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), establece los principios éticos aplicables a los empleados públicos, entre ellos el deber de actuar con diligencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y de velar por los intereses generales.

Los artículos 93 a 98 del Título VII TREBEP, relativos al régimen de responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos, y el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, pueden resultar de aplicación en el supuesto de que la omisión de las medidas requeridas origine un daño efectivo al personal operativo a cargo de quien ostenta la jefatura del personal.

2.4. Responsabilidad penal personal del Gerente por omisión: tipos aplicables

La situación descrita en el presente escrito no es únicamente una cuestión de gestión administrativa o de prevención de riesgos en sentido técnico. Supone, un escenario de responsabilidad penal personal y directa de [REDACTED] en su condición de Gerente del Consorcio y máximo responsable de la jefatura de todo el personal, conforme al régimen estatutario del CEIS Murcia. A continuación, se desarrollan los tipos penales cuya concurrencia podría ser apreciada por la autoridad judicial o fiscal en caso de que un trabajador resultase gravemente lesionado o falleciera en intervención como consecuencia de las carencias de medios reiteradamente comunicadas y no subsanadas:

A) Delito contra la seguridad de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP).

El artículo 316 del Código Penal tipifica el delito doloso de omisión de medidas de seguridad laboral, sancionando a quienes, estando legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas, no lo hagan, poniendo en peligro grave su vida, salud o integridad física. El artículo 317 tipifica la modalidad imprudente del mismo delito, con pena inferior.

Art. 316 CP: «Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.»

La aplicación de este tipo al presente caso resulta de particular precisión. El Gerente del CEIS Murcia, [REDACTED], es la autoridad máxima en materia de personal y organización del CEIS Murcia, con competencia para la autorización de gastos y contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de ejecución del Presupuesto, que no sean competencia de la Comisión Permanente o del Presidente. La acreditación documental de las carencias descritas, unida al conocimiento fehaciente de las mismas, derivado de las comunicaciones previas que obran en poder del firmante, satisface el elemento subjetivo del tipo: el obligado sabía, o no podía ignorar, que la ausencia de medios exponía al personal a un riesgo grave. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, STS 1.355/2000, de 26 de julio, y STS 232/2006, de 3 de marzo, el tipo del art. 316 CP no exige la producción efectiva del resultado lesivo, bastando con la creación de una situación de peligro concreto y grave.

B) Homicidio imprudente o lesiones graves por imprudencia grave (arts. 142, 147 y 152 CP) en concurso con el art. 316 CP.

En el supuesto, que quien suscribe espera y desea evitar, siendo este escrito precisamente un instrumento preventivo, de que un trabajador del CEIS Murcia resultase gravemente lesionado o fallecido en una intervención como consecuencia directa o concausal de la ausencia de medios de protección, comunicación, rescate o intervención descritos en el apartado I, la omisión del Gerente podría ser calificada como imprudencia grave constitutiva de homicidio (art. 142.1 CP) o lesiones graves (arts. 147, 149, 150 o 152 CP), en concurso ideal con el delito del art. 316 o 317 CP.

Art. 142.1 CP: «El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.» — Art. 152.1.2.º CP: «El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 o 150 será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado que la imprudencia del superior jerárquico que omite la provisión de medios de seguridad tras ser advertido de su necesidad puede constituir el título de imputación penal en caso de resultado lesivo. La STS 1.036/2013, de 26 de diciembre, y la STS 44/2016, de 3 de febrero, reconocen expresamente la responsabilidad penal del empleador o responsable jerárquico que, conociendo el riesgo real y concreto, omite de forma injustificada las medidas a su alcance. El presente escrito, junto con las comunicaciones previas, constituye prueba documental del conocimiento efectivo del riesgo por parte del Gerente.

C) Prevaricación administrativa por omisión (art. 404 CP).

El artículo 404 del Código Penal tipifica el delito de prevaricación administrativa, sancionando a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare resolución arbitraria o incurriere en omisión funcional constitutiva del mismo tipo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en STS 743/2013, de 11 de octubre, y STS 480/2009, de 22 de mayo, ha reconocido expresamente la modalidad omisiva del tipo cuando la inacción del cargo público supone un incumplimiento consciente de deberes legalmente establecidos, con potencial lesivo real y documentado.

En el presente caso, el Gerente del CEIS Murcia tiene atribuida estatutariamente la jefatura de todo el personal del CEIS Murcia y la responsabilidad sobre sus instalaciones y servicios, así como la dirección e inspección de estos. La acumulación de omisiones descritas, ausencia de planificación de medios, ausencia de respuesta a requerimientos formales, ausencia de medidas ante riesgos conocidos, puede integrar el tipo omisivo del art. 404 CP de concurrir el elemento de consciencia de la injusticia de la inacción, elemento que queda reforzado por las sucesivas comunicaciones previas que obran acreditadas.

D) Síntesis: el conocimiento previo como elemento agravatorio determinante.

Resulta especialmente relevante, a efectos de la eventual responsabilidad penal personal del Gerente, el hecho de que las deficiencias descritas en el presente escrito han sido puestas en su conocimiento en reiteradas ocasiones anteriores, tanto verbalmente como por escrito. Esta circunstancia elimina cualquier posibilidad de invocar ignorancia o desconocimiento, y convierte la inacción en una omisión consciente, deliberada y documentada.

A los efectos expuestos, quien suscribe hace constar que el presente escrito, junto con las comunicaciones previas documentadas, acredita el conocimiento efectivo del riesgo por parte de [REDACTED]. En el supuesto, que se desea evitar, de que un trabajador del CEIS Murcia resultase gravemente lesionado o fallecido en intervención como consecuencia de las carencias de medios aquí descritas, dicho conocimiento previo documentado resultaría relevante a efectos del juicio de imputación penal ante la autoridad competente.

2.5. Responsabilidad institucional y patrimonial

El artículo 32 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como el artículo 106.2 de la Constitución Española, establecen la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados a sus trabajadores o a terceros como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La omisión reiterada en la dotación de medios genera un riesgo latente y documentado que activaría el citado régimen en caso de siniestro.

2.6. Legislación de la Unión Europea

La Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (Directiva Marco), impone a los empresarios la obligación de evaluar los riesgos y adoptar las medidas preventivas pertinentes, con especial atención a los equipos de trabajo y a la formación del personal (arts. 6, 8 y 12). El artículo 31.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza el derecho de todo trabajador a condiciones de trabajo que respeten su salud, seguridad y dignidad.

III. SOLICITUDES

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de los fundamentos jurídicos invocados, quien suscribe

SOLICITA A Ud.:

1. Que se dicte, en el plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES desde la recepción del presente escrito, resolución expresa en la que se detalle el plan de actuación y calendario de adquisición o reposición de los medios operativos relacionados en el apartado I anterior, con especificación de partida presupuestaria, responsable de ejecución y plazos concretos.
2. Que se adopten, con carácter de urgencia y en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS desde la recepción del presente escrito, las medidas cautelares necesarias para garantizar, hasta tanto se complete la dotación ordinaria de medios, la seguridad mínima del personal interviniente adscrito al CEIS Murcia.
3. Que se programe con carácter prioritario e inmediato un plan de formación en gestión y coordinación de emergencias dirigido al personal de mando del CEIS Murcia, conforme a las obligaciones del art. 19 LPRL y el art. 12 de la Directiva 89/391/CEE.
4. Que se garantice al firmante, como Sargento Jefe de Parque, acceso efectivo a sistemas de control operativo del personal en intervención, incluyendo: localización de efectivos, tiempos de trabajo con equipos de protección respiratoria, comunicaciones adecuadas, etc.
5. Que se tenga constancia formal del presente escrito en el expediente personal del firmante, así como en el expediente general de la Gerencia, a los efectos de deslindar responsabilidades en caso de que la inacción continuada origine daño al personal a cargo de quien suscribe.
6. Como recurso preventivo designado por el CEIS Murcia y ante las carencias denunciadas que afectan gravemente a la seguridad del personal bajo mi mando, y hasta que se asignen los medios técnicos necesarios que me permitan garantizar la seguridad del personal interviniente, solicito que se delimite mi responsabilidad respecto de los posibles accidentes y contingencias que puedan surgir durante el transcurso de las intervenciones hasta que se dé solución a los asuntos planteados.

Le reitero mi predisposición para articular los mecanismos necesarios que nos permita garantizar la seguridad del personal interviniente, así mejorar el servicio que estamos obligados en prestar al ciudadano.

IV. RESERVA DE ACCIONES LEGALES ANTE POSIBLES REPRESALIAS

El presente escrito tiene por objeto exclusivo poner en conocimiento de la Gerencia, en el ejercicio legítimo del derecho a la integridad física y a la seguridad en el trabajo reconocido en el art. 15 de la Constitución Española y en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, las graves carencias de medios y la situación de riesgo descritas, al objeto de que sean subsanadas con la urgencia que la situación requiere.

El artículo 14.1 de la Constitución Española consagra el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, y el artículo 24.1 CE garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, comprensivo del derecho a denunciar irregularidades sin sufrir consecuencias adversas por ello. Asimismo, el artículo 14 LPRL reconoce el derecho del trabajador a una protección eficaz en materia de seguridad y salud, y el artículo 21 LPRL reconoce el derecho del trabajador a poner en conocimiento de la autoridad competente las situaciones de riesgo grave e inminente, sin que dicha actuación pueda comportar perjuicio alguno para el trabajador que la formula.

En consecuencia, quien suscribe hace constar de manera expresa que se reserva el ejercicio de cuantas acciones legales, administrativas, civiles, laborales y penales le pudieran corresponder en Derecho, en el supuesto de que, como consecuencia directa o indirecta de la formulación del presente escrito o de cualquier otra denuncia o reclamación relacionada con los hechos aquí expuestos, sufriera cualquier tipo de represalia, perjuicio, trato desfavorable, medida disciplinaria, modificación de condiciones de trabajo, postergación profesional, o cualquier otra actuación de naturaleza análoga, por parte del CEIS Murcia, de su Gerencia o de cualquier miembro de la cadena de mando.

A estos efectos, se hace expresa mención a que cualquier actuación de esta naturaleza podrá ser calificada, en su caso, como vulneración del derecho fundamental a la garantía de indemnidad, siendo susceptible de tutela a través del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales regulado en los arts. 177 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, sin perjuicio de las acciones que procedan ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, ante la vía penal.

